

Resolución Directoral Regional N° 00247

Huánuco, **25 ENE 2024**

VISTOS:

La Resolución Directoral Regional N° 03092 del 31 de agosto de 2023 y el expediente judicial 01788-2022-0-1201-JR-LA-02, y demás documentos que se adjuntan en un total de ocho (08) folios útiles.

CONSIDERANDO:



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03092 del 31 de agosto de 2023, se ha emitido en cumplimiento a la Sentencia de Vista N° 10 de fecha 05 de junio del 2023, que CONFIRMARON: La Sentencia N° 117-2023, contenida en la Resolución N° 07, de fecha 28 de marzo de 2023, (...) Sin embargo se consignó erróneamente Unidad de Gestión Educativa Local de Dos de Mayo, siendo lo correcto Unidad de Gestión Educativa Local de Yarowilca (...), en consecuencia debe modificarse el encabezado; y, el numeral segundo y tercero de la parte resolutive del precitado acto resolutive;

Que, el Artículo 212° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que **“212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”**;

Que, la rectificación de error material es un medio procesal mediante el cual un(a) administrado(a) busca obtener la rectificación de una resolución materialmente errada de tal modo que una simple lectura de su texto origina duda sobre su alcance, vigencia o cometido. El error material debe ser ostensible, manifiesto e indiscutible, lo cual supone que tales errores se evidencian por si solos, sin necesidad de mayores razonamientos manifestándose “prima facie” por su sola lectura;

Que, al respecto, resulta pertinente señalar que la potestad correctiva de la Administración pública le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales” que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación de la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica);

En ese sentido, **“la doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error de mecanografía”, un error de expresión en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de la voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene”** – dice el maestro Morón Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, diciembre 2009, Gaceta Jurídica, Pág. 572. En suma, en relación a lo descrito cabe precisar, que los errores materiales son aquellos que pueden deducirse fácilmente de la propia resolución o de la confrontación de esta con el expediente administrativo; así pues, los errores de transcripción o mecanográfico se enfocan a los nombres de entidades o nombres del destinatario, y son el resultado de una transcripción mal realizadas. Estos errores tienen la característica común de que su corrección no altera la decisión adoptada en el acto resolutive;

Que, de conformidad con el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

De conformidad con la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2024, el T.U.O, de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR.

SE RESUELVE:

1° RECTIFICAR, el error material incurrido en el encabezado de la Resolución Directoral Regional N° 03092 del 31 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

DICE:

"(...) UGEL – DOS DE MAYO (...)"

DEBE DECIR:

"(...) UGEL – YAROWILCA (...)"

2° RECTIFICAR, el error material incurrido en el numeral dos de la parte resolutive de la Resolución Directoral Regional N° 03092 del 31 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

DICE:

"(...) 2° **DISPONER**, que la Unidad de Gestión Educativa Local Dos de Mayo, (...)"

DEBE DECIR:

"(...) 2° **DISPONER**, que la Unidad de Gestión Educativa Local de Yarowilca, (...)"

3° RECTIFICAR, el error material incurrido en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución Directoral Regional N° 03092 del 31 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

DICE:

"(...) al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Dos de Mayo, (...)"

DEBE DECIR:

"(...) al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yarowilca, (...)"

4° DÉJESE SUBSISTENTE los demás extremos que contiene la **Resolución Directoral Regional N° 03092** del 31 de agosto de 2023, materia de la presente rectificación.

5° DISPONER, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** la presente Resolución, a don **LEONCIO NIETO CARRERA**, al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yarowilca y Huánuco, al Segundo Juzgado de Trabajo - Sede Anexo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y al Procurador Público de Gobierno Regional Huánuco.

6° TRANSCRIBIR, la presente a la Oficina de Asesoría Jurídica, al Órgano de Control Institucional, Escalafón y demás órganos estructurados de esta Dirección Regional de Educación.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Lic. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO